

# Corte Interamericana de Derechos Humanos

## Actividades

(enero-junio de 1988)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró su Decimoctavo Período Ordinario de Sesiones, del 11 al 22 de enero de 1988, en su sede, en San José, Costa Rica. Todos los jueces estuvieron presentes, a saber: Rafael Nieto Navia, Presidente (Colombia); Héctor Gros Espiell, Vicepresidente (Uruguay); Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica); Thomas Buergenthal (Estados Unidos); Pedro Nikken (Venezuela); Héctor Fix-Zamudio (México) y Jorge R. Hernández Alcerro (Honduras). Estuvieron, además, presentes: Charles Moyer, Secretario, y Manuel E. Ventura, Secretario Adjunto.

La sesión de la Corte se dedicó a continuar la consideración de los tres casos contenciosos denominados "Velásquez Rodríguez", "Fairén Garbi y Solís Corrales" y "Godínez Cruz", sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de la República de Honduras, por supuestas violaciones del artículo 4 (Derecho a la Vida), del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y del artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la consideración de estos casos estuvo presente el Juez ad hoc Rigoberto Espinal Irías, designado por el Gobierno de Honduras por haberse excusado de conocer los mismos el Juez Jorge Ramón Hernández Alcerro.

La Corte, en audiencias públicas celebradas los días 19 y 20 de enero de 1988 escuchó, como prueba para mejor proveer, en presencia del Agente, de los representantes y consejeros del Gobierno de Honduras y de los delegados de la Comisión, los testimonios de las siguientes personas: Francisco Fairén Almengor, Elsa Rosa Escoto Escoto, Coronel Roberto Núñez Montes, Teniente Coronel Alexander Hernández y Teniente Marco Tulio Regalado Hernández. Se continuará con la consideración de estos casos durante el próximo período ordinario de sesiones que se celebrará, en la sede, del 18 al 29 de julio de 1988.

Durante esta sesión el Tribunal, por primera vez desde que se instaló formalmente, tomó en dos ocasiones las medidas provisionales a que se refiere el artículo 63 de la Convención, debido a que fueron asesinados el Profesor Miguel Angel Pavón Salazar, quien había declarado ante la Corte como testigo en los tres casos antes mencionados durante el pasado período ordinario de sesiones y, el Sargento José Isafas Vilorio, citado a declarar por la Corte en el caso "Velásquez Rodríguez". Para conocer el texto completo de las resoluciones sobre medidas provisionales, véanse las páginas 71 y 73 de esta publicación.

### **Solicitud de Opinión Consultiva OC-10**

Durante este semestre se recibió, el 17 de febrero de 1988, una nueva petición de opinión consultiva, ya que el Gobierno de Colombia solicitó, de acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión de la Corte sobre la determinación del **status** normativo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco legal del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos y, especialmente, preguntó en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos si

¿Autoriza el Artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?

El Presidente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia, solicitó que las observaciones escritas y los documentos relevantes que sobre la consulta desearan enviar los Estados y los órganos de la OEA interesados, fueran presentados antes del día 15 de junio de 1988. La audiencia pública sobre esta consulta se celebrará en la sede de la Corte el día 20 de julio de 1988 durante el XIX Período Ordinario de Sesiones.

### **40 ANIVERSARIO DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA CARTA DE LA OEA**

La Corte, con el doble motivo de la conmemoración de los cuarenta años de la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobado por la Novena Conferencia Internacional Americana, y de la suscripción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, estuvo presente en Bogotá, Colombia, a finales del mes de abril de 1988.

Participó los días 27 y 28 de abril en un seminario sobre la mencionada Declaración. Este seminario fue organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Pontificia Universidad Javeriana, con el auspicio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. En él participaron como conferencistas, comentaristas de las exposiciones hechas e invitados especiales los jueces de la Corte y destacadas personalidades en el campo de los derechos humanos en América.

Asimismo, los señores jueces estuvieron presentes el 29 de abril en los

actos oficiales que celebró el Gobierno Colombiano, en presencia del Presidente de la República, del Presidente del Consejo Permanente de la OEA y de su Secretario General, de los ex-presidentes de la República, del Cuerpo Diplomático y de destacadas personalidades, para conmemorar los 40 años de la suscripción de la Carta de la Organización.

## **RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 15 DE ENERO DE 1988**

### **CASOS “VELASQUEZ RODRIGUEZ”, “FAIREN GARBI Y SOLIS CORRALES” Y “GODINEZ CRUZ”**

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos,**

**Visto:**

1. Que esta Corte ha tenido conocimiento de que dentro de la jurisdicción territorial de la República de Honduras fue asesinado el día 5 de enero de 1988, el Sargento José Isaías Vilorio, quien estaba citado para rendir declaración como testigo ante ella, durante la audiencia que tendría lugar en este XVIII Período Ordinario de Sesiones, en el caso “Velásquez Rodríguez”, introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por alegadas violaciones de derechos humanos en Honduras.

2. Que en esta fecha la Corte ha recibido la noticia de que fue igualmente asesinado, también en territorio hondureño, el señor Miguel Angel Pavón Salazar quien compareció el día 30 de setiembre de 1987 ante esta Corte, para rendir testimonio en los casos “Velásquez Rodríguez”, “Fairén Garbi y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”.

3. Que según informes recibidos por la Corte, algunos de los testigos que prestaron declaración en dichos casos, todos ellos promovidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han sido objeto de amenazas de muerte por el hecho de haber rendido esos testimonios, lo que dio motivo a sendas comunicaciones dirigidas por el Presidente y por la Secretaría de la Corte al señor Agente de la República de Honduras, en comunicaciones de 6 de noviembre y 18 de diciembre de 1987, por las cuales se solicitó al Gobierno tomar las medidas necesarias para preservar la vida, la integridad personal y los bienes de quienes fueron objeto de esas amenazas.

**Considerando:**

1. Que la eliminación física de testigos o eventuales testigos, constituye una salvaje, primitiva e inhumana expresión de los más repudiables métodos, que ofende la conciencia americana y que desconoce de manera radical los valores que informan el Sistema Interamericano.

2. Que tales hechos pueden afectar de una manera negativa y determinante el sistema de protección a los derechos humanos establecido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y por el Pacto de San José.

3. Que según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes en la misma tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y a garantizar su libre y pleno ejercicio

a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo cual los obliga a adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar la vida y la integridad de personas cuyos derechos pudieran estar amenazados, más aún si tales amenazas se vinculan con su participación en procedimientos relativos a la protección de los derechos humanos.

4. Que según el artículo 63.2 de la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá, en los asuntos que esté conociendo, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Por su parte el artículo 23.5 del Reglamento de la Corte dispone que estas medidas pueden ser tomadas, de oficio, en cualquier momento.

5. Que en las presentes circunstancias los antecedentes señalados evidencian que las personas que han comparecido o han sido citadas ante la Corte en los casos a que se refiere la presente Resolución corren un peligro real que amerita la adopción de medidas especiales que garanticen su vida, su integridad personal y sus bienes,

**Por tanto:**

### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de los poderes que le atribuye el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23.5 de su Reglamento,

#### **RESUELVE:**

1. Apremiar al Gobierno de Honduras a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte con motivo de los casos “Velásquez Rodríguez”, “Fairén Garbí y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”, en escrupuloso cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.

2. Instar igualmente al Gobierno de Honduras para que extreme todos los medios a su alcance para investigar esos repudiables crímenes, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones previstas en el derecho interno hondureño.

Rafaél Nieto Navia  
Presidente

Héctor Gros Espiell

Pedro Nikken

Rodolfo E. Piza E.

Héctor Fix-Zamudio

Rigoberto Espinal  
Juez ad hoc

Charles Moyer  
Secretario

**RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS DE 19 DE ENERO DE 1988.**

**CASOS “VELASQUEZ RODRIGUEZ”,  
“FAIREN GARBI Y SOLIS CORRALES”  
Y “GODINEZ CRUZ”**

**Visto:**

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de enero de 1988 en el que solicita que la Corte adopte medidas específicas, complementarias a las decididas por la Corte en la Resolución de fecha 15 de enero de 1988;
2. Lo expuesto por las partes en la audiencia celebrada en la fecha en cumplimiento de lo ordenado por la Corte en Resolución de 18 de enero de 1988;
3. El escrito presentado por el Ilustrado Gobierno dce Honduras de fecha 19 de enero de 1988 y denominado “Contestación a la Solicitud de Medidas Específicas”;

**Considerando:**

1. Los artículos 63.2, 33 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 del Estatuto y 23 del Reglamento de la Corte, el carácter de órgano judicial que tiene la Corte y los poderes que de ese carácter derivan,
2. La disposición manifestada por el Ilustrado Gobierno de Honduras en la audiencia de la fecha para tomar por propia iniciativa medidas enderezadas a la investigación y sanción de los asesinatos de los señores José Isaías Vilorio, Miguel Angel Pavón y Moisés Landaverde y a la protección de personas eventualmente amenazadas, en especial Ramón Custodio López y Milton Jiménez Puerto,
3. Que en el escrito del Ilustrado Gobierno de Honduras se acompañaron comunicados de prensa originarios de la respectiva Secretaría de la Presidencia de la República de Honduras y de la Comisión Interinstitucional de los Derechos Humanos de esa misma República en los que se repudian los asesinatos, la violencia y los métodos que ellos implican,
4. Que en el mismo escrito el Gobierno anuncia el envío de las autopsias de los cadáveres,
5. Que esta Corte ha tenido reiterada noticia de la existencia en Honduras de versiones o campañas inadmisibles que tienden a presentar como desleales a su país a los hondureños que han concurrido ante la Corte en los presentes casos, con lo que se les expone al odio o al desprecio públicos y hasta a la agresión física o moral,
6. Que es pertinente adicionar las medidas provisionales ya tomadas por esta Corte.

**Por tanto:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**Resuelve:**

1. Requerir al gobierno de Honduras que dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la fecha, informe a esta Corte sobre los siguientes puntos:

a) Sobre las medidas que haya adoptado o pretenda adoptar enderezadas a proteger la integridad física y evitar daños irreparables a las personas que, como los testigos que han rendido su declaración o aquellos que están llamados a rendirla, se encuentran vinculadas a estos procesos.

b) Sobre las investigaciones judiciales que se adelantan o las que ha de iniciar en razón de amenazas contra las mismas personas mencionadas anteriormente.

c) Sobre las investigaciones por los asesinatos, incluyendo los respectivos dictámenes médico-forenses, y las acciones que se propone ejercer ante la administración de justicia de Honduras para que sancione a los responsables.

2. Requerir al Gobierno de Honduras que adopte medidas concretas destinadas a aclarar que la comparecencia individual ante la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las condiciones en que ello está autorizado por la Convención Americana y por las normas procesales de ambos órganos, constituye un derecho de toda persona, reconocido por Honduras como parte en la misma Convención.

Rafael Nieto Navia  
Presidente

Héctor Gros Espiell  
Thomas Buergenthal  
Héctor Fix-Zamudio

Rodolfo E. Piza E.  
Pedro Nikken  
Rigoberto Espinal  
Juez ad hoc

Charles Moyer  
Secretario

## Solicitud de Opinión Consultiva

Bogotá D.E., 17 de Febrero de 1988

Doctor:

RAFAEL NIETO NAVIA

Presidente

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José - Costa Rica

Señor Presidente:

En nombre del Gobierno de la República de Colombia tengo el honor de informarle que, por la presente, dicho Gobierno solicita de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva basada en el Artículo 64 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el

Artículo 2(2) del Estatuto de la Corte y en los Artículos 49 y 50 del Reglamento de la misma.

Colombia es Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62 de la misma Convención.

Esta solicitud de opinión consultiva busca la interpretación del Artículo 64 de la Convención, que dice así:

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

Específicamente el Gobierno de Colombia desea una respuesta a la siguiente pregunta: ¿Autoriza el Artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?

El gobierno de Colombia entiende, naturalmente, que tal Declaración no es un Tratado propiamente dicho. Pero esta conclusión no descarta de antemano la pregunta formulada. Es perfectamente razonable entender que una interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en la Carta de la OEA, tal como fue modificada en el Protocolo de Buenos Aires, envuelve, en principio, un análisis de los derechos y deberes del hombre que la Declaración proclama; y requiere, por consiguiente, la determinación del **status** normativo que la Declaración tiene el marco legal del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos.

Si se concluye que la Carta enmendada ha hecho una incorporación por referencia de la Declaración, tal instrumento formaría parte integrante de la Carta y debería ser considerado, entonces, un Tratado en el sentido del Artículo 64 de la Convención (Ver “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982).

Al estudiar las consideraciones que originan la consulta mi Gobierno hace notar: **Primero:** Que las disposiciones de la Carta sobre Derechos Humanos vinculan a todos los Estados miembros de la Organización, hayan o no ratificado la Convención; **Segundo:** que los Artículos 51, 112 y 150 de la Carta consideran a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano de la OEA “que tendrá como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”; **Tercero:** que el Artículo 1 del Estatuto de la Comisión, adoptado por la Asamblea de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, dice lo siguiente:

“1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con los Estados Partes de la misma;

b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”.

**Cuarto:** que las mencionadas disposiciones del Estatuto de la Comisión indican la gran importancia que tiene, para el apropiado funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, saber cuál es el **status** jurídico de la Declaración y si la Corte tiene y, en caso de tenerla, hasta dónde llega su jurisdicción para interpretar la Declaración al amparo del artículo 64 de la Convención; **Quinto:** que Colombia, como Estado miembro de la Organización, tiene un interés directo en el adecuado funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos y, en consecuencia, en la respuesta que se de a la presente solicitud de opinión consultiva.

Agradezco a la Honorable Corte Interamericana la atención que se sirva darle a la presente opinión consultiva, y aprovecho la oportunidad para reiterarles los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Cordialmente,

Julio LONDOÑO PAREDES  
Ministro de Relaciones Exteriores